



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 16 diciembre de 2022

Demanda	Verbal declarativo de pertenencia
Demandante:	Gustavo Adolfo Botero Serna y otro.
Demandado:	Herederos de MARIA BARRANTES DE ROJAS
Radicado:	63001400300320220019500
Asunto:	Resuelve recurso de queja

OBJETO PARA DECIDIR

Recurso de queja presentado por la parte demandante que milita en el documento No. 11 del expediente digital.

SINTESIS DEL RECURSO

El recurrente refiere que no es cierto que no se pueda determinar la cuantía con documento diferente al avalúo catastral pues ninguna norma procesal establece tal requisito. Sobre este punto, hace referencia a sentencia de tutela del 30 junio de 2020 con radicado No. 63 001 22 14 000 2020 00048 00 (252) del Tribunal Superior del Distrito judicial de Armenia, Sala Civil, Familia y Laboral.

PROVIDENCIA JUDICIAL EXAMINADA

Por medio de providencia del 22 julio de 2022 el Juzgado Tercero Civil municipal indicó:

“...Ahora, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto con el fin de que se conceda el recurso de apelación, el cual fue negado toda vez, que no fue posible determinar la cuantía del proceso, sin la existencia del certificado del avalúo catastral, sin el cual el Juzgado procesalmente no puede suponer que sea alguna cifra contenida en un documento que no es el idóneo legalmente...”

Que en auto del 29 junio de 2022 se indicó:

“...El Código General del Proceso en su artículo 26 en su numeral 3 establece claramente lo siguiente:

“.....3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...” Subrayado fuera de texto.

Frente a lo anterior, queda claro que para poder determinar la cuantía es necesario el avalúo catastral, el cual es expedido por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi...”

(...)En consecuencia, se procede a dar respuesta al problema jurídico de manera desfavorable, dado que si bien es cierto la parte demandante anexa un documento donde se observa el avalúo catastral, este documento no es un certificado catastral, el cual es indispensable para determinar la cuantía.

Como se estableció en las consideraciones la resolución 0070 de 2011 en su artículo 35, se determina que es el certificado catastral y la información que reposa en la misma, siendo una información más actualizada y más confiable que el documento de impuesto predial...”

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, pese a que el recurrente dentro de los anexos de la demanda allegó un documento donde se observa un avalúo indicado en el recibo de impuesto predial y no un certificado en tal sentido expedido por el IGAC?

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de queja según las voces del artículo 352 del Código general del Proceso consiste en determinar la procedencia o no del recurso de apelación de cara a la providencia proferida por el (la) juzgador (a) de primera instancia que negó el mismo.

De entrada ha de indicarse que en tratándose de asuntos de menor cuantía, la decisión judicial que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación según lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso. Sin embargo, la juez ad quo, indica que aunque con los anexos de la demanda se allegó un avalúo indicado en un recibo de impuesto predial del mes de junio del año 2022¹, dicho documento no es un documento idóneo para establecer el avalúo catastral cuya autoridad competente es el IGAC.

Como muestra el artículo 26 numeral 3 del Código general del Proceso que establece: “...En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”, sin embargo, dentro de los requisitos adicionales y anexos no se contempla el certificado expedido por el IGAC que dé cuenta del avalúo catastral, inclusive dentro de los requisitos formales de la demandada de que trata el artículo 82, numeral 9 Ibidem establece: “... La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...” , y si para ello el litigante allegó un documento de

¹ Con los anexos de la demanda se allega recibo de impuesto predial donde se indica que el avalúo del bien que se pretende usucapir es \$

la administración municipal donde se advierte el avalúo del predio de mayor extensión no se puede restar valor probatorio a dicho documento al amparo de una tarifa legal que entra al traste con las causales de inadmisión de la demanda cuyo carácter es taxativo y restrictivo.

Como es indicado por el decreto 148 de 2020 que reglamento algunos artículos de la Ley 1955 de 2019, en el artículo 2.2.2.1.5. , numeral 3 enlista dentro de la categoría de gestores catastrales a las entidades públicas del orden nacional y departamental, y como quiera que por medio de Resolución del IGAC 201 de 2021 se habilito al municipio de Armenia en dicha categoría no se podía restar valor probatorio al documento allegado.

Por ende, si el valor del avalúo se ve reflejado en las facturas del impuesto predial cuya información deriva del municipio como gestor catastral a través de la oficina que haga sus veces, no hay razón para no otorgar valor probatorio al anexo de la demanda donde se observa que el avalúo del bien que se pretende usucapir es la suma de \$ 107.496.000 lo que permite enlistar el asunto en menor cuantía según el artículo 26 del Código General del proceso, y por ende, la providencia que rechazo la demanda sea susceptible del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la apelación en el efecto suspensivo contra el auto de fecha 3 junio de 2022 que rechazo la demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado Tercero Civil municipal de Armenia por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad líbrese la comunicación correspondiente a dicho juzgado.

TERCERO: En firme la presente decisión vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876507d35cb35e42da575f16867ae04059f658129463a0d07de815da942d8d2c**

Documento generado en 16/12/2022 07:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>